



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, enero once (11) del año dos mil veintidós (2022).

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00493-00*

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, factor territorial, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general es competente el juez del domicilio del demandado y en efecto el artículo 28 numeral 1 establece que *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Ahora bien, de conformidad al artículo antes mencionado numeral 3º, también podrá escogerse el juez competente, por el fuero contractual el cual reza *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Descendiendo al caso en examen, una vez revisada la demanda y particularmente el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTIA, se denota que en la demanda se consignó que *"Es Usted competente, Señor Juez..., por la vecindad de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación."*; es decir que la actora definió la competencia en atención al fuero contractual, antes citado.

En ese orden, al analizar el contenido de la factura base de la ejecución no existe nota donde se indique que la obligación o pago se cumpliría en el municipio de Tocancipá, sin que pueda colegirse de lo allegado que la obligación debe cumplirse en este municipio.

Por el contrario del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada se desprende que su domicilio es el municipio de Cajicá.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero territorial o contractual la competencia recaiga en este despacho judicial, pues ciñéndose al principio de literalidad e incorporación, debió quedar establecido como mínimo en la factura que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no quedo ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, cual es el domicilio del demandado y en este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto; pues el domicilio de la demandada es el municipio de Cajicá.

En consecuencia y en atención a la competencia del juez del domicilio del demandado, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Cajicá, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor contractual y territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias (digitales) al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Cajicá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de ENERO 18 DE 2022  
a las 8:00 a. m Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20  
RITA HILDA GARZON MORALES

PM